



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 371/2010

(Pleno)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula la autorización y registro de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de Canarias (EXP. 321/2010 PD)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

Al amparo de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, el 28 de abril de 2010 (RE de 29 de abril de 2010) se solicitó, por el Presidente del Gobierno, Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula la autorización y registro de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Canarias*".

A la petición de Dictamen se incorpora certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 23 de abril de 2010 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

### II

En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido, con carácter general, los preceptivos informes, dando cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Efectivamente, figuran en el expediente el texto preparado y los informes de los diversos órganos administrativos que han participado en su tramitación y el trámite de audiencia.

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

Así, consta en el expediente la siguiente documentación:

Memoria económica de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de 30 de julio de 2009 (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de diciembre, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias).

Informe de la Dirección General de Asuntos Económicos del Servicio Canario de la Salud, de 5 de marzo de 2009; informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de 8 de mayo de 2009, si bien no se ha emitido en el momento oportuno, pues debería haber sido el último de los informes en emitirse, una vez instruido el expediente y cumplido, en su caso, el trámite de audiencia a los interesados, si éste fuera exigible [arts. 19.5 y 20.f) del Decreto 19/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

Informe de la Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de 24 de agosto de 2009 [art. 77.e) del Decreto 22/2008, de 19 de mayo], así como informe de la Dirección del Servicio Canario de la Salud en respuesta al mismo, de fecha 7 de octubre de 2009.

Memoria de acierto y oportunidad, de 26 de febrero de 2009 (art. 44 de la citada Ley 1/1983).

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de agosto de 2009 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

Informe de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de 1 de enero de 2009, de legalidad y de respuesta al informe del Servicio Jurídico, así como informe de impacto por razón de género [segundo párrafo del art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, de medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas], aplicable supletoriamente.

Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 14 de abril de 2010. Se ha incorporado, así mismo, informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 21 de abril de 2010 (Decreto 45/2009, de 21 de abril, regulador de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno).

Por otra parte, consta en el expediente Resolución de 12 de junio de 2008, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, por la que se procede al trámite de audiencia y de información pública del Proyecto de Decreto.

Se ha conferido el trámite de audiencia que el art. 24.1.c) de la citada Ley 50/1997, preceptúa que se otorgue a los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen.

Así pues, abierto el trámite de información y audiencia, se presentaron alegaciones por el Colegio Oficial de Médicos de Santa Cruz de Tenerife (7 de julio de 2008), el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Las Palmas de Gran Canaria (9 de julio de 2008) y de Santa Cruz de Tenerife (4 de julio de 2008), el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Las Palmas de Gran Canaria (11 de julio de 2008) y de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife (18 de julio de 2008), así como el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias (3 de septiembre de 2008). A las alegaciones se responde el 18 de agosto de 2008 por el informe de la Dirección del Servicio Canario de la Salud.

El 28 de octubre de 2008, por su parte, se presentan alegaciones por la Cámara de Comercio, que son resueltas el 2 de diciembre de 2008 por el Director del Servicio Canario de la Salud.

Por otra parte, tras instarse, el 16 de octubre de 2008 por la Confederación Canaria de Empresarios, mediante Resolución de 28 de octubre de 2008, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, se concede trámite de audiencia a la Confederación Canaria de Empresarios y a la Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife, mas no constan alegaciones por su parte.

### III

El art. 29.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, sujeta a autorización administrativa previa la instalación y funcionamiento de los centros y establecimientos sanitarios, así como las modificaciones que, respecto a su estructura y régimen inicial puedan establecerse.

Al amparo de la competencia del art. 32.10 del Estatuto de Autonomía de Canarias según la redacción dada por la LO 4/1996, de 30 de noviembre, corresponde a ésta en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad e higiene. La Ley

11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, en el art. 26.1.b) regula que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ejerce respecto de los centros, servicios y establecimientos radicados en Canarias, cualquiera que sea su nivel, categoría o titular, el ejercicio de la competencia de autorización para su creación, instalación y funcionamiento, modificación de su estructura y régimen inicial, así como para su cierre o supresión. En desarrollo y aplicación de la citada Ley 11/1994, se aprobó el Decreto 225/1997, de 18 de septiembre, que regula las autorizaciones de instalación y funcionamiento de centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de la Salud, en su art. 27.3 señala que por medio de Real Decreto se determinarían, con carácter básico, las garantías mínimas de calidad y seguridad que, acordadas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, deberán ser exigidas para la regulación y autorización por las Comunidades Autónomas en la apertura y puesta en funcionamiento en sus respectivos ámbitos territoriales, de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

En aplicación de la citada disposición legal, el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, regula las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos y privados, desarrollando las previsiones contenidas en la Ley 16/2003 y establece una nueva clasificación, denominación y definición común de los mismos.

Así mismo, en el ámbito de esta materia debe tenerse en consideración la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, de carácter básico (disposición final primera) que asigna al Estado en virtud de los títulos competenciales 149.1.1ª y 16ª, bases de sanidad, 149.1.30ª, condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, o 149.1.7ª para el establecimiento de la legislación laboral.

El Proyecto de Decreto que nos ocupa surge ante todo de la necesidad de adaptar la normativa autonómica a lo dispuesto en el RD 1277/2003, así como al resto de las normas básicas estatales en la materia, que sustituye la actual regulación autonómica (Decreto 225/1997, de 18 de septiembre), adaptando la nueva normativa a las peculiaridades de nuestra Comunidad, al tiempo de revisar y actualizar los modelos y procedimientos administrativos en atención a la facilitación de la relación de los ciudadanos con la Administración, tanto en orden a la

simplificación de los procedimientos y reducción de los plazos, como a la incorporación de medios telemáticos en aquella relación.

Estructura de la norma.

El Proyecto de Decreto tiene la siguiente estructura:

Una introducción a modo de preámbulo en la que se establece el marco normativo y se justifica el contenido del Proyecto de Decreto.

Treinta y nueve artículos distribuidos en ocho capítulos. Así, el primer capítulo, rubricado "Disposiciones Generales", contiene los arts. 1 al 6, relativos al objeto, ámbito de aplicación, requisitos comunes a los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Canarias, obligaciones comunes de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, atribuciones de la Administración Sanitaria y autorizaciones de otras Administraciones Públicas. El capítulo II: "Autorizaciones de Instalación" se conforma por los arts. 7 al 12, en los que se regula la autorización de instalación, la solicitud y documentación de la autorización de la instalación, la instrucción, plazo para resolver y notificación, así como la modificación de la autorización de instalación y la caducidad de la misma. El capítulo III, titulado "Autorizaciones de funcionamiento" contiene, a lo largo de los arts. 13 al 19, las normas sobre aquella autorización de funcionamiento, la autorización condicionada al funcionamiento, y de centros, servicios y establecimientos de carácter temporal. Así mismo contiene la regulación de la solicitud y documentación para esta autorización, su instrucción, el plazo para resolver y la vigencia y renovación de la autorización de funcionamiento. En el Capítulo IV: "Autorización de modificación", se regula, en los arts. 20 a 25, esta autorización, aclarando cuándo hay modificación de estructura y de oferta asistencial y regulando la solicitud y documentación de esta autorización, la instrucción del procedimiento para su concesión, y el plazo de resolución. El capítulo V regula la "autorización de cierre". A lo largo de los cuatro artículos que lo conforman (26 al 29), se contienen las normas de comunicación de cierre temporal, autorización de cierre, solicitud de cierre y plazo para resolver. El capítulo VI se titula "Revocación de las autorizaciones y funcionamiento sin autorización". En él se regula, a través de los arts. 30 al 34, la inspección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, la revocación de las autorizaciones, la suspensión del funcionamiento, el funcionamiento sin autorización y naturaleza de las medidas de suspensión provisional de actividad y clausura de las instalaciones y su revocación. El capítulo VII se dedica al Registro y catálogo de centros, servicios y

establecimientos sanitarios, sentando las normas al respecto en los arts. 35 al 38. Finalmente, se reserva el Capítulo VIII a las infracciones y sanciones, con una escueta referencia en el art. 39.

Así mismo, el Proyecto de Decreto contiene tres disposiciones adicionales relativas a los instrumentos de colaboración entre Consejería, Colegios Profesionales y Cámaras de Comercio (1); la tramitación telemática (2); y los Centros, servicios y establecimientos no sujetos a preceptiva autorización de conformidad con el Decreto 225/1997, de 18 de septiembre.

El Reglamento proyectado se cierra con dos disposiciones transitorias, relativas, la primera, relativa a las solicitudes en tramitación presentadas antes de la entrada en vigor de este Proyecto de Decreto y, la segunda, dedicada al régimen aplicable a los laboratorios de prótesis dentales; una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, facultándose, en la primera, al Consejero competente en materia de sanidad para dictar, en el marco de la normativa básica estatal, las disposiciones necesarias en desarrollo, complemento y ejecución del Decreto, así como la actualización del Anexo, y determinándose, en la segunda, la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el BOC.

Contiene, por último, el Proyecto de Decreto, un Anexo, conformado por cuatro documentos (A, B, C, D), modelos de solicitud de las autorizaciones reguladas en la norma que nos ocupa.

## IV

### 1. Objeto del Proyecto de Decreto.

El Proyecto normativo, como ya se adelantó, viene a sustituir el Decreto 225/1997, de 18 de septiembre, por el que se han venido regulando las autorizaciones de instalación y funcionamiento de los centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias en Canarias.

Y tiene por objeto, de conformidad con las bases generales establecidas en la normativa estatal, regular las autorizaciones sanitarias de instalación, funcionamiento, modificación y cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios situados en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como ordenar el Registro, previéndose un Catálogo de los mismos elaborado con los datos resultantes de aquél.

A tal efecto, la disposición transitoria única del RD 1227/2003, de 10 de octubre, concedía un plazo de 18 meses desde su entrada en vigor para que las condiciones de autorización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como sus clasificaciones se adapten a lo establecido en dicha norma.

## 2. Observaciones al articulado.

A la norma propuesta se pueden formular las siguientes *observaciones puntuales*:

### **Art. 2 PD.**

El RD incluye en la oferta asistencial, con la referencia U.71, los centros dedicados a la prevención, atención, y rehabilitación de las drogodependencias, mas, el Proyecto de Decreto se refiere a su diagnóstico, tratamiento y seguimiento, siendo precisa la clara delimitación de los conceptos para determinar si le es de aplicación el Proyecto de Decreto o la normativa específica de Canarias para las drogodependencias.

### **Art. 3 PD.**

Debería sustituirse la expresión "contar" por otra más adecuada como la de "disponer".

### **Art. 8.1 PD.**

El modelo al que se remite en relación con el Anexo de la norma, no es el I, pues no hay otro, es el documento A, relativo a la solicitud de autorización de instalación.

### **Art. 16 PD.**

Debe aclararse que el del Anexo el modelo al que se ha de ajustar la solicitud en este caso, es el documento B.

### **Art. 23 PD.**

Dentro del anexo, los modelos son los documentos A (para las modificaciones de estructura), B (para las modificaciones de oferta asistencial) y C (para las modificaciones de titularidad).

### **Art. 28.1 PD.**

En el parteado 1 debe aclararse que el modelo de referencia es el del documento D del Anexo.

En el apartado 2, letra a) deben añadirse los demás requisitos exigidos hasta aquí para las solicitudes presentadas por las personas jurídicas.

**Art. 39 PD.**

No todo incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto considerado infracción puede ser sancionado. Así, determinados hechos que el propio Decreto contempla no son infracciones susceptibles de sanción.

**Anexo I PD.**

Como se ha indicado ya, este Anexo no requiere numeración, pues no hay otro en el proyecto normativo que analizamos.

**C O N C L U S I Ó N**

El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo Consultivo se considera conforme al marco legal de aplicación.